



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla).

FIJACIÓN EN LISTA 2024

Nº	RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	F. FIJACIÓN	VENCE TRASLADO
1	2022-00674	EJECUTIVO	LOIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S en representación de HUMANA VIVIR S.A EPS-S LIQUIDADA..	INSTITUTO DE REHABILITACIÓN ISSA ABUCHAIBE LIMITADA	RECURSO REPOSICION	08/02/2024	13/002/2024

Se fija la presente LISTA por el término de tres (03) días en traslado a la parte contraria, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del C.G.P. y en cumplimiento al artículo 370 de la obra en cita, se fija por un día y corre al día siguiente.

Fijado hoy 08 de febrero de 2024 a las siete y treinta de la mañana (7:30 a.m.) Y se desfija hoy 08 de febrero de 2024 a las cuatro (4:00) de la tarde.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

RV: 08001-41-89-015-2022-00674-00_ RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO RECHAZA DEMANDA.

lois.procesos@gmail.com <lois.procesos@gmail.com>

Jue 1/12/2022 8:08 AM

Para: Juzgado 15 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: instabuchaibe@hotmail.com <instabuchaibe@hotmail.com>

SEÑOR:

JUEZ QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

E. S. D.

j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC. instabuchaibe@hotmail.com

REF: **08001-41-89-015-2022-00674-00**

DEMANDANTE: LOIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S en representación de HUMANA VIVIR S.A EPS-S LIQUIDADA.

DEMANDADO: INSTITUTO DE REHABILITACIÓN ISSA ABUCHAIBE LIMITADA

ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO RECHAZA DEMANDA.

Respetuosamente remito recurso de apelación contra auto rechaza demanda en un archivo PDF.

Maria Alejandra Padilla G.

Abogada

DEPARTAMENTO DE CARTERA

Celular: 3143674466

Email: lois.procesos@gmail.com



LOIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.



LOIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.

SEÑOR:

JUEZ QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

E. S. D.

j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: 08001-41-89-015-2022-00674-00

DEMANDANTE: LOIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S en representación de HUMANA VIVIR S.A EPS-S LIQUIDADA.

DEMANDADO: INSTITUTO DE REHABILITACIÓN ISSA ABUCHAIBE LIMITADA

ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO RECHAZA DEMANDA.

MARIA ALEJANDRA PADILLA GOMEZ, mayor de edad, domiciliada y residente de la ciudad de Zipaquirá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.664.959 de Zipaquirá y portadora de la tarjeta profesional No. 272.080 del C.S de la J., mediante el presente escrito me permito obrando en calidad de apoderada de la parte actora, estando dentro del término establecido por el C.G.P, mediante el presente escrito me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto de 25 de noviembre que “*rechaza*” la demanda de la referencia, notificado en el Estado del 28 de noviembre del presente año.

En consecuencia, me permito hacer referencia a cada uno de los puntos señalados de la siguiente forma:

La impugnación de la providencia la sustento en los siguientes términos:

I. RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

VALIDEZ DEL PODER GENERAL OTROGADO A LOIS S.A.S: Indica el despacho que el poder que faculta a mi representada a ejercer la presente acción carece de validez por cuanto este fue conferido el 31 de enero de 2017, fecha en la que el mandatario de HUMANA VIVIR S.A EPS-S ya no ostentaba dicha calidad, sin embargo, respetuosamente considero que el despacho erróneamente tomo este argumento que terminó por restarle validez al mencionado poder por las siguientes razones:

1. El otorgamiento del poder general contenido en la escritura pública No. 153 de la Notaria 76 del Circulo de Bogotá D.C, no fue efectuado directamente por el Sr. GERMAN GOMEZJURADO DELGADO sino que fue suscrito por la Dra. SANDRA NEREIDA FIGUERO CAMACHO quien estaba facultada para ello mediante poder especial otorgado



LOIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.

por el MANDATARIO el 30 de diciembre de 2016, fecha en la cual el mandato se encontraba vigente.

2. Los efectos del MANDATO deben extenderse en el tiempo para la fecha de la suscripción del poder otorgado a LOIS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S de conformidad con el poder dado a Dra. SANDRA NEREIDA FIGUERO CAMACHO, atendiendo a lo reglado en el Art. 2199 del Código Civil que indica lo siguiente:

“Quedará así mismo obligado el mandante, como si subsistiera el mandato, a lo que el mandatario, sabedor de la causa que lo haya hecho expirar, hubiere pactado con terceros de buena fe; pero tendrá derecho a que el mandatario le indemnice.”

Esta norma, leída de cara al caso concreto permite concluir que si bien las partes suscriptoras del contrato de MANDATO conocían que el contrato expiraría el día 1 de enero de 2017, los actos celebrados con terceros de buena fe serán oponibles al mandante y a terceros, es decir que el poder otorgado a SANDRA NEREIDA FIGUERO CAMACHO en el cual se faculta para dar otro poder a la demandante a pesar que para la fecha de la suscripción del poder general el mandato se hubiera terminado debe producir efectos.

3. Por otra parte, se hace necesario aclarar que el mandatario sí se encontraba facultado para celebrar el contrato de prestación de servicios con LOIS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S por cuanto en el objeto del contrato de mandato una de las funciones era *“propender por la defensa del patrimonio de la sociedad mencionada (HUMANA VIVIR EPS-S S.A), junto con la recuperación de los activos que puedan ser objeto de pago a los acreedores debidamente reconocidos por el Agente liquidador (...)”* y en ese orden de ideas en siete (7) meses se hacía prácticamente imposible la depuración de la cartera y el inicio de las acciones judiciales; es por ello que como se ha reiterado en varias ocasiones, a fin de propender por los derechos de los acreedores reconocidos en el marco del proceso de liquidación forzosa administrativa, pues la recuperación de la cartera es el único activo de la EPS hoy liquidada para el pago de las acreencias; el mandatario acogiendo a las posibilidades dadas por el Artículo 9.1.3.6.2 del Decreto 2555 de 2010 celebró contrato de prestación de servicios con un tercero especializado para el inicio de las acciones judiciales necesaria para la recuperación de la cartera depurada y definida en el mandato en razón a que el objeto total del contrato no pudo ser cumplido en el periodo pactado por razones ajenas a la voluntad del mandatario.
4. De lo anterior se desprende que la razón por la cual existe la cadena de poderes atiende a que por la declaración de desequilibrio financiero se hacía imprescindible liquidar la EPS y encomendar en un mandatario, la ejecución de los asuntos no resueltos en el proceso de liquidación forzosa, entre ellos la depuración, adjudicación y cobro de la cartera de HUMANA VIVIR S.A EPS-S. Sin embargo, por la situación financiera del patrimonio de HUMANA VIVIR S.A. EPS-S el contrato de mandato suscrito con el Dr. GERMAN GOMEZJURADO DELGADO solo podría tener vigencia por un periodo de 7 meses, y por el corto tiempo, el objeto de ese contrato de mandato no pudo ser desarrollado en su



LOIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.

totalidad, encontrándose entonces pendiente el cobro de la cartera. Por los motivos acá mencionados, a fin de darle solución a dicha situación, en virtud del Artículo 9.1.3.6.4 del Decreto 2555 de 2010, que permite la atención de situaciones o procesos jurídicos no definidos a través de un tercero especializado, el entonces mandatario Dr. GERMAN GOMEZJURADO DELGADO, suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con la firma demandante para el cobro de la cartera como se mencionó anteriormente, de la misma manera que lo hizo el Agente Liquidador en el proceso de liquidación de la sociedad.

5. Ahora es importante aclarar que el caso de autos se da en un escenario de liquidación forzosa administrativa en el sector de la salud y en razón a ello todos los antecedentes contenidos en la demanda se desarrollaron en el marco de una normatividad especial para caso sociedades del sector de la salud en estado de insolvencia, y en virtud a ese escenario el presente proceso judicial no puede ser ajeno a la aplicación de las normas especiales que son orden público y de obligatorio cumplimiento y que fueron emitidas precisamente para proteger un derecho de rango constitucional como lo es el derecho a la salud de todos los ciudadanos, es decir el juez en estos casos debe tener criterios de interpretación legal que estén en dinámica con las normas del desequilibrio financiero, pues este es un caso *sui generis* y en consecuencia se deben interpretar las cláusulas contractuales dando aplicación al Artículo 1620 del Código Civil que establece: *“PREFERENCIA DEL SENTIDO QUE PRODUCE EFECTOS: El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.”*, así como a las normas que regulan los principios rectores del Código General del Proceso que van encaminadas a garantizar el acceso a la justicia de toda persona. Es así como el desconocimiento de la facultad de la demandante para iniciar la acción que aquí se ejerce omite la aplicación tanto del Decreto 2555 de 2010, Artículo 1620 del Código Civil y demás normas que regulan de manera especial los procesos de liquidación forzosa administrativa.
6. Adicional a lo anterior vale la pena aclarar que todos los actos y negocios jurídicos celebrados tanto en el proceso de liquidación como después de este y que tienen relación con el patrimonio de HUMANA VIVIR S.A EPS-S HOY LIQUIDADA, fueron celebrados con la finalidad y objeto de que la recuperación de estos se lograra para beneficio del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL acreedor reconocido con preferencia especial, y no como una tarea caprichosa de escasa importancia, todo ello en consonancia con las disposiciones constitucionales en materia de recursos de seguridad social en salud, y en ese sentido reitero, el juez debe interpretar todos esos actos y contratos de manera que estos produzcan los efectos pretendidos y se cumpla su objeto que además tiene una connotación social importante.
7. Todo lo anterior para concluir además que, declarar la invalidez del poder mediante el cual actúa mi representada desencadenaría en consecuencias nefastas para los derechos del beneficiario de la cartera, pues como se ha indicado anteriormente esta es la única prenda que tiene para recuperar los dineros que le adeuda HUMANA VIVIR S.A EPS-S LIQUIDADA y cuyo crédito fue reconocido en el marco del proceso de liquidación, con la



LOIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.

finalidad de que estos una vez declarados como derecho cierto en un proceso judicial si hay lugar a ello, retornen a ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud entidad adscrita al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, es decir al *sistema general de seguridad social en salud*.

8. Ahora sea menester informar que incluso la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá en recurso de apelación bajo radicado No. 11001310303120180012901 revoco auto proferido por el ad quo mediante el cual se daba terminación anticipada al proceso iniciado por LOIS SOLUCIONES JURIDICAS SAS en representación de HUMANA VIVIR S.A EPS LIQUIDADA en contra de CRUZ VERDE S.A, por carecer de poder y legitimación en la causa por activa, considerando el *ad quem* que, por el contrario LOIS SOLUCIONES JURIDICAS SAS se encuentra legitimada para actuar en los procesos contenciosos para la recuperación de la cartera depurada y definida en el mandato.

De conformidad con lo aquí expuesto, comedidamente me permito elevar las siguiente

II. PETICIÓN

Revocar en su totalidad el auto que rechaza la demanda, proferido en el proceso de la referencia el día 25 de noviembre de 2022.

Del señor Juez,

Cordialmente:

MARIA ALEJANDRA PADILLA GOMEZ
C.C. No. 1.075.664.959
T.P. No. 272.080 del C. S de la J.

C.C: instabuchaibe@hotmail.com